

De: luz marina sandoval <luzmarinasandoval@yahoo.es>

Enviado: viernes, 15 de marzo de 2024 13:36

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fw: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Buenas tardes, respetado Magistrado Pon. Dr. Jaime Humberto Araque González

Teniendo en cuenta el auto del 11 de marzo de 2024 notificado por estado el 12 del mismo mes y año, respetuosamente me dirijo a su despacho para enviar LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.

Mi nombre luz marina sandoval apoderada de la parte demandante

En el proceso de Unión Marital de Hecho de Yeimy Edith Páez
contra Herederos de Whilmar Daniel Segura Casas

Radicado 110013110-020-2019-00038-02 (7986)

Anexo escrito de sustentación recurso de apelación

Cordial saludo,

luz marina sandoval sandoval
abogada

----- Mensaje reenviado ---

Doctor
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ
HONORABLE MAGISTRADOS DE LA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D. C.
E. S. D.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

PROCESO: DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
100131 10-020-2019-00038-02 (7986).
DE: YEIMY EDITH PAEZ
Vs: HEREDEROS DE WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS (QEPD)

RESPETADO MAGISTRADO:

LUZ MARINA SANDOVAL SANDOVAL, con cédula de ciudadanía número 41.671.237 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 73.768 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, email luzmarinasandoval@yahoo.es, apoderada judicial de la demandante **YEIMY EDITH PAEZ**, me permito presentar **LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN** contra la **SENTENCIA** dictada por el Juzgado Veinte de Familia del Circuito de Bogotá, de fecha 14 de diciembre del 2023 y notificada por estado el 15 de diciembre del 2023, así:

LA SENTENCIA IMPUGNADA Y SU ARGUMENTACIÓN

El disenso, motivo de la impugnación presentado a la sentencia de fecha 14 de diciembre del 2023, se observa que el AD QUO falto al PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO por no haber actuado de forma imparcial y equitativa hacia las partes del proceso en referencia, en lo siguiente:

- A- No fue objetivo cuando fijo las fechas de iniciación de la convivencia de la parte demandante **YEIMY EDITH PAEZ** y de la fecha de terminación de convivencia de la señora **FLOR ALCIRA ROZO CASAS** quien presento demanda de intervención excluyente, ya que ambas tuvieron convivencia con el señor **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS (QEPD)**, considero que su apreciación fue subjetiva favoreciendo solo a una de las partes, en este caso a **FLOR ALCIRA ROZO CASAS**.
- B- Desconoce y omite analizar la prueba real y fehaciente como es la denuncia penal, de fecha 23 de octubre del 2015 realizada por el occiso **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS**, dada bajo la gravedad de juramento, estando en vida ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION numero 60 CASÓ NOTICIA

NÚMERO **110016000016201509783**, DENUNCIÓ A **FLOR ALCIRA ROZO CASAS**, por el delito de amenazas.

Y la FISCALÍA expidió un oficio a la POLICÍA NACIONAL de fecha 23 de octubre de 2015, donde informa y establece la adopción de medidas necesarias para la atención y protección de la víctima, en especial la garantía de su seguridad personal y familiar para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad del señor WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS, C. C. No. 79.760.582.

Reitero nuevamente la importancia de la denuncia penal prueba real y fehaciente como es la denuncia penal realizada por el occiso WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS, es una manifestación estando en vida el occiso, firmada con huella ante la fiscalía 60 general de la nación, prueba ordenada de oficio por el señor juez de primera instancia del caso que nos ocupa, analizando se puede observar la siguiente manifestación del occiso: Manifestación a renglón veinticuatro RELATO DE LOS HECHOS de la página 4 de la denuncia”, se refiere a la señora FLOR ALCIRA ROZO CASAS como SU “EXCOMPAÑERA” la otra manifestación a renglón cuarenta y dos CUANDO LE PREGUNTAN ¿TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR? de la página 4 de la denuncia del 23 de octubre de 2015”, dice: **“PUES MI COMPAÑERA VOLVIÓ CON SU EXPAREJA Y POR ESO YA NO TENEMOS NINGUNA RELACIÓN”**. Por consiguiente; se concluye que, al 23 de octubre de 2015, a esa fecha NO EXISTÍA CONVIVENCIA BAJO UN MISMO TECHO, NI LECHO Y MUCHO MENOS MESA YA NO EXISTÍA NINGÚN LAZO DE AMOR, aunque esta situación pudo ser antes.

- C- EL AD QUO toma como base para dictar el fallo las fechas dadas por los testimonios que en su mayoría todas fueron de oídas, ya que estos testigos no les consta nada de los hechos de la demanda porque no lo vieron, ni hablaron con el occiso, ni vivieron con él, y aun estando enfermo tampoco lo visitaban. para el ad quo los testimonios de oídas es más real que no una denuncia penal realizada por el occiso estando en vida, y, además el ad quo le da validez y analices sólo al acuerdo de fecha 24 de julio de 2016, que es un arreglo económico y en estos términos favoreciendo a una sola parte como es el caso que nos ocupa a la señora FLOR ALCIRA ROZO CASAS.

Acto seguido, mi reparo es también al **DESCONOCIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**: Según la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el término establecido por la ley para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes es de un año. ARTÍCULO 8 Ley 54 de 1990.

Para determinar la duda que se ha generado por falta de la verdad real de la señora FLOR ALCIRA ROZO CASAS, quien es prima del occiso y de los demás testigos del caso que nos ocupa, es necesario que su honorable señoría, observe la verdad real, porque existen muchas circunstancias de oídas en todos los interrogatorios, esta circunstancia se presenta entre ellos por ser familiares de FLOR ALCIRA ROZO CASAS aseveran que su unión marital de hecho había terminado el día 30

noviembre del año de 2016, y se sentía segura por el apoyo que tenía entre familia por lo tanto todos decían siempre la misma fecha como si fueran una grabadora y resulta que a esa fecha aproximadamente hacía un año y de pronto más tiempo que no tenía convivencia bajo el mismo techo, ni lecho, ni mucho menos compartían mesa en la casa donde vivía el occiso WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS, situación descrita en la denuncia penal realizada por el causante el 23 de octubre de 2015.

“PUES MI COMPAÑERA VOLVIÓ CON SU EXPAREJA Y POR ESO YA NO TENEMOS NINGUNA RELACION” Así entonces, desconocer por completo una versión real y fehaciente ante la fiscalía como la realizó el occiso WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS, estando en vida el día EL 23 DE OCTUBRE DE 2015 en cuya denuncia plasmo su firma y huella. No sé porque el ad quo la desconoció.

El AD QUO desconoció el espíritu normativo que atenta no solamente contra quien se impone, sino también, de la recta administración de justicia, al desconocer la PRESCRIPCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LA SEÑORA FLOR ALCIRA ROZO CASAS Y DEL OCCISO WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS. Y teniendo en cuenta que al presentar la demanda de intervención excluyente por parte de la señora FLOR ALCIRA ROZO CASAS, para la declaración de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de la señora FLOR ALCIRA ROZO CASAS y del occiso WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS, las cuales está fue admitida el 7 de octubre de 2019, los hechos, las pruebas y tiempos DECANTAN LA PRESCRIPCIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 54 DE 1990 normatividad que señala y reza que las acciones legales dirigidas a lograr la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, prescribe un año luego de la separación física definitiva de los compañeros permanentes, y por muerte o matrimonio de uno de ellos.

Y la denuncia penal de fecha 23 de octubre de 2015 está manifestando el occiso WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS y se refiere a la señora FLOR ALCIRA ROZO CASAS como su “excompañera” y continuaba manifestando “pues mi compañera volvió con su expareja y por eso ya no tenemos ninguna relación”; motivo por el cual la fecha real de la terminación definitiva de la unión marital de hecho con la señora FLOR ALCIRA ROZO CASAS, es el 23 de octubre de 2015. y a partir del 23 de octubre de 2015 empezó a correr el término para que la señora FLOR ALCIRA presentara las acciones a fin de obtener la DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, PRESCRIBEN EN UN AÑO, A PARTIR DE LA SEPARACIÓN FÍSICA Y DEFINITIVA DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES.

Por consiguiente, solicito al honorable magistrado revocar el fallo parcialmente, y dar aplicación a la justicia en equidad e imparcialidad revocar el numeral segundo, cuarto y quinto de la sentencia, acápite resuelve.

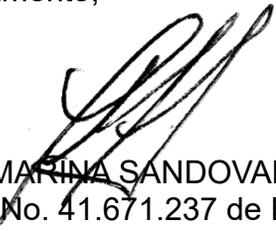
Dejar en firme el numeral primero del acápite de resuelve de la sentencia, pero, modificarlo en el sentido de la fecha que inicio el 23 oct 2015 o el 23 julio de 2016 de acuerdo con el criterio del honorable Magistrado, y como consecuencia declarar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho desde la misma fecha y su respectiva liquidación.

Esta solicitud obedece, porque hay que tener en cuenta que hay dos fechas claras y comprobables y que no son de suposición tales como:

La denuncia penal de fecha 23 de octubre de 2015 realizada por el occiso WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS, dada bajo la gravedad de juramento, estando en vida ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION numero 60 CASÓ NOTICIA NÚMERO **110016000016201509783**.NÚMERO 60 CASÓ NOTICIA NÚMERO **110016000016201509783**.

El acuerdo de fecha 24 de julio de 2016, que es un arreglo económico entre la señora FLOR ALCIRA ROZO CASAS y el occiso WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS.

Atentamente,



LUZ MARINA SANDOVAL SANDOVAL
C. C. No. 41.671.237 de Bogotá
T. P. No. 73.768 del C. S. de la J.
Email luzmarinasansdoval@yahoo.es
Celular 3134407401